

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	ABEL ANTONIO BALLESTEROS SUÁREZ ELISEO GALEANO BARBOSA BENJAMÍN GARCÍA CARRASCAL
APODERADO	DRA. MARCELA LOBO PINO
DEMANDADO	DIANA SORAYA VASQUEZ Y OTROS
RADICACION	54-498-40-03-003-2017-00109-00
PROVIDENCIA	DESIGNANDO CURADOR AD-LITEM

Ateniendo a la solicitud de la parte demandante, se percata el Despacho que, dentro del proceso referenciado, mediante auto fechado 12 de marzo de 2020, se fijó día y hora para llevar a cabo inspección judicial, la cual debido a la pandemia COVID-19 y las normas de bioseguridad y protocolos de seguridad que debían cumplirse, no se pudo adelantar, aplazando todas las diligencias que para la época se habían programado.

Sin embargo, es pertinente indicar, que tal diligencia no debió ordenarse, en razón a que no es el momento procesal para ello, por cuanto aún no se designa Curador Ad-Litem que represente a la demandada DIANA SORAYA VASQUEZ HERRERA, quien a la fecha ya está debidamente emplazada; por lo que es procedente designar Curador Ad-litem para surtir la respectiva notificación.

En consecuencia, NÓMBRESE a la doctora RUTH ESTELA TRIGOS ARENIZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía 37.327.347 de Ocaña y con T.P. 251.503 del C.S de la Judicatura, como CURADOR AD-LITEM de la demandada DIANA SORAYA VASQUEZ HERRERA, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 ibidem, haciéndole saber que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACION.

Hágase comunicación al correo electrónico (rubytrigos@hotmail.com) y envíensele los documentos respectivos, con el fin que comparezca al proceso.

NOTIFÍQUESE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a292d1dc809b88ffd29889bf07f34f080f6a2b7e34d87f26e60db7311282a2f**

Documento generado en 13/10/2022 09:16:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	BARTOLOMÉ TRIGOS ÁLVAREZ CARMELA ÁLVAREZ SÁNCHEZ MIGUEL ANGEL ALVERNIA SANTIAGO
APODERADO	DRA. MARCELA LOBO PINO
DEMANDADO	CLAUDIA ZARELA LOBO MONTAÑO Y OTROS
RADICACION	54-498-40-03-003-2017-00474-00
PROVIDENCIA	DESIGNANDO CURADOR AD-LITEM

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora, se percata esta Funcionaria que a través de auto de fecha 09 de diciembre de 2019, se designó como Curador Ad-Litem de los demandados MIGUEL FRANCISCO, MARÍA VICTORIA, CIRO ANTONI, LUIS FERNANDO Y JUAN PABLO URIBE CENTENARO, de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDDY ALCIRA MONTAÑO y CARMEN CENTENARO DE URBIE Y de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO; al Dr. DANILO HERNADO QUINTERO POSADA, a quien se le comunicó tal designación y se notificó de la demanda el 24 de enero de 2020, pero no realizó el respectivo pronunciamiento, se hace necesario se hace necesario designar nuevamente Curador Ad-litem para surtir la respectiva notificación dentro del proceso referenciado, en consecuencia, **NÓMBRESE** a la doctora **MARCELA ISABEL RINCÓN GARCÍA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía 37.322.100 y con T.P. 284.618 del C.S de la Judicatura, como **CURADOR AD-LITEM** de los demandados **MIGUEL FRANCISCO, MARÍA VICTORIA, CIRO ANTONI, LUIS FERNANDO Y JUAN PABLO URIBE CENTENARO, de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDDY ALCIRA MONTAÑO y CARMEN CENTENARO DE URBIE Y de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 ibidem, haciéndole saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACION**.

Hágase comunicación al correo electrónico (mirincong@hotmail.com) y envíensele los documentos respectivos, con el fin que comparezca al proceso.

NOTIFÍQUESE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f8d1d8c64ae127862c77c0a2b9b21e9a006aa129084f2bf07de212a9b2bcf4**

Documento generado en 13/10/2022 09:16:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	RAMÓN TARAZONA AVENDAÑO
APODERADO	DR. WILMAR SANTIAGO VELÁSQUEZ
DEMANDADO	CARMEN ISABEL TOSCANO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS Y QUE SE CREAN CON DERECHO
RADICACION	54-498-40-03-003-2020-00072-00
PROVIDENCIA	DESIGNANDO CURADOR AD-LITEM

Habiéndose efectuado el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS Y DE AQUELLAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR, dentro del proceso de la referencia y al no hacerse presentes para notificarles de la demanda, se dispone designarles Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la respectiva notificación dentro del proceso referenciado, para tal efecto NÓMBRESE a la doctora ANGELICA MARÍA VERA CRIADO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía 1.098.673.106 y con T.P. 227.396 del C.S de la Judicatura, como CURADOR AD-LITEM de las PERSONAS INDETERMINADAS Y DE AQUELLAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 ibidem, haciéndole saber que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACION.

Hágase comunicación al correo electrónico (veracriadoa@gmail.com), con el fin que comparezca al proceso.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6537c570dbcc666f9e75cfbc4dc5698344849d9f8ad629adfa9dcf316487417**

Documento generado en 13/10/2022 09:16:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ
DEMANDADO	LEYDY LORENA CLAVIJO VILA ARMANDO MEJÍA CARRASCAL
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00211-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREDISERVIR**, a través de mandatario judicial y en contra de **LEYDY LORENA CLAVIJO VILA y ARMANDO MEJÍA CARRASCAL**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

CREDISERVIR, a través de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **LEYDY LORENA CLAVIJO VILA y ARMANDO MEJÍA CARRASCAL**, con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por la suma de: **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$9.876.396.00)**, obligación representada en el pagaré **No. 20180106155**, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 30 de noviembre de 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, condenando en costas a los demandados.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió el pagaré **No. 20180106155** (enviado como mensaje de datos) por el valor enunciado otorgado por los demandados en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, con fecha de vencimiento 06 de julio de 2024, con sus intereses moratorios.

Con providencia de fecha 20 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en el pagaré anexado hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

La demandada **LEYDY LORENA CLAVIJO VILA**, fue notificado por conducta concluyente y el demandado **ARMANDO MEJÍA CARRASCAL**, fue notificado a través de correo electrónico, sin que ninguno de los dos emitiese pronunciamiento alguno.

En lo referente a la medida cautelar, se tiene que se decretó el embargo y secuestro de los remanentes que llegaren a quedar dentro del proceso ejecutivo seguido por

CREDISERVIR en contra de ARMANDO MEJIA CARRASCAL, con radicado 202100187 cursante en este Juzgado, de lo cual el referido proceso tomó nota.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es el PAGARÉ que reúne las exigencias de ley.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no realizaron pronunciamiento alguno respecto de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **LEYDY LORENA CLAVIJO VILA y ARMANDO MEJÍA CARRASCAL**, y a favor de **CREDISERVIR**, por la suma de: **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$9.876.396.00)**, obligación representada en el pagaré **No. 20180106155**, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 30 de noviembre de 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61814ec9970e04ff0c1dab6eedec941d1f2539f044fa11f8d09e76c063161858**

Documento generado en 13/10/2022 09:16:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CRÉDITOS COMERCIALES DIRECTOR S.A.S.
APODERADO	DR. EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO
DEMANDADO	JESÚS MAURICIO CHAMORRO ROZO ROSALBA ROZO DE CHAMORRO
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00282-00
PROVIDENCIA	AUTO

Remite al Despacho certificaciones de envío de la notificación personal a los demandados, junto con el recibido de la misma y anotación de rehusado, certificando la empresa postal que la destinataria si vive y labora en la dirección consignada, la cual concuerda con la relacionada en el acápite de notificaciones, pero, los demandados se rehusaron a firmar, dejando constancia que se entregó la constancia de la notificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene por surtida la etapa de notificación personal, consagrado en el Artículo 291 del Código General del Proceso, respecto de los demandados **JESÚS MAURICIO CHAMORRO ROZO** y **ROSALBA ROZO DE CHAMORRO**.

Por lo anterior el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA**

RESUELVE

PRIMERO: Se agrega al expediente la citación para la notificación personal enviada al demandado **JESÚS MAURICIO CHAMORRO ROZO** y **ROSALBA ROZO DE CHAMORRO**, junto con el cotejo de entrega de la notificación y anotación de rehusado a firmar.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante para que proceda en el término de 30 días a realizar la notificación de aviso de los demandados y lo allegue al Despacho con el cotejo de recibido.

NOTIFIQUESE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8656ed04d562bc662993c6e124494b9aff4601c9f70c8f4b3386ff8ca1d40a4**

Documento generado en 13/10/2022 09:16:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ
DEMANDADO	IVÁN ANTONIO RODRIGUEZ GUILLIN
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00356-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREDISERVIR**, a través de mandatario judicial y en contra de **IVÁN ANTONIO RODRIGUEZ GUILLIN**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

CREDISERVIR, a través de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **IVÁN ANTONIO RODRIGUEZ GUILLIN**, con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por la suma de: **A).- CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4,856,754.00)**, obligación representada en un (1) pagaré No. 20200106118, **B) TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$375.195,00)** por concepto de intereses remuneratorios, causados desde el 14 de marzo de 2022 hasta el 1 de julio de 2022, **C)** más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 2 de julio de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, condenando en costas al demandado.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió el pagaré No. No. 20200106118 (enviado como mensaje de datos) por el valor enunciado otorgado por los demandados en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, con fecha de vencimiento 01 de julio de 2022, con sus intereses moratorios.

Con providencia de fecha 03 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en el pagaré anexado hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **IVÁN ANTONIO RODRIGUEZ GUILLIN**, fue notificado por conducta concluyente, sin realizar pronunciamiento alguno.

En lo referente a la medida cautelar, se tiene que se decretó el embargo y retención de los dineros que llegare a tener el demandado **IVAN ANTONIO RODRIGUEZ GUILLIN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.091.533.762, en cuentas de ahorros o corrientes, CDT o CDAT o cualquier otro producto de ahorro en EL

BANCO AGRARIO DE OCAÑA en las oficinas de esta ciudad, medida comunicada a través del oficio No. 2025 del 25 de agosto de 2022, sin que al fecha se tenga conocimiento de su registro.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es el PAGARÉ que reúne las exigencias de ley.

Como lo dijimos anteriormente el demandado no realizó pronunciamiento alguno respecto de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **IVÁN ANTONIO RODRIGUEZ**, y a favor de **CREDISERVIR**, por la suma de: **A).- CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4,856,754.00)**, obligación representada en un (1) pagaré No. 20200106118, **B) TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$375.195,00)** por concepto de intereses remuneratorios, causados desde el 14 de marzo de 2022 hasta el 1 de julio de 2022, **C)** más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 2 de julio de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Conminar al Apoderado de la parte ejecutante, en aras que realice el trámite pertinente, en relación con la materialización de la medida cautelar ordenada.

TERCERO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098dca64d554f1a8a5ca819f7514c26fc167db61a042b10c61fc7d061361fc0c**

Documento generado en 13/10/2022 09:16:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>